

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELVIA VILLALOBOS DE MONTENEGRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACÁCIAS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00355 00

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la relacionada con declarar a la demandante como Trabajadora Oficial, ya que de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, esta jurisdicción no conoce los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, máxime cuando la pretensión principal se encamina al reconcomiendo y pago de la diferencia salarial y prestacional de dos cargos que ostentó la demandante en calidad Empleada Pública.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA., en cuanto se debe explicar el concepto de violación del acto acusado de nulidad pues el acápite de la demanda denominado "fundamentos del medio de control" (folio 9 al 13), la parte demandante se limitó a citar normas a fin de establecer la diferencia entre trabajar oficial y empleado público, sin que hiciera un mayor análisis sobre los vicios de nulidad del acto acusado.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

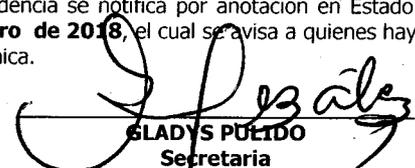
Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, con relación a la enunciada, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada de la demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 13 de febrero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--